



**DICTAMEN 1/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE  
ESTABLECE EL DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO EN DESAHUCIOS  
DE VIVIENDAS EN ANDALUCÍA, MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DE LA  
LEY 1/2010, DE 8 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO A LA  
VIVIENDA, Y SE MODIFICA LA LEY 13/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE  
MEDIDAS PARA LA VIVIENDA PROTEGIDA Y EL SUELO**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de enero de 2017*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



## I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 22 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 22 de diciembre de 2016, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

## II. Contenido

El anteproyecto de ley a dictaminar tiene por objeto la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, así como de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, para adaptarlas a la coyuntura actual, en la búsqueda de unas condiciones idóneas de protección del derecho a una vivienda digna.

Con la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, se introducen en el ordenamiento autonómico los derechos de tanteo y de retracto de la Administración andaluza; y con la de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, se refuerza el régimen sancionador en materia de vivienda protegida, para garantizar, con ello, el destino final de este tipo de inmuebles.

La norma tiene como marco competencial el artículo 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda, urbanismo y ordenación del territorio.

El texto normativo consta de la Exposición de motivos y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en dos artículos, una disposición adicional y una disposición final. Su estructura es la siguiente:

### **ARTÍCULO PRIMERO. “MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2010, DE 8 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ANDALUCÍA”**

Modifica la Ley 1/2010, de 8 de marzo, introduciendo un nuevo título, el IX, que regula el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Junta de Andalucía para adquirir viviendas procedentes de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria o pago de deuda con garantía hipotecaria, al objeto de proceder a su alquiler social, dando preferencia a aquellas personas que, inscritas en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, hubiesen sido privadas de ellas por desahucio.

Como consecuencia de ello, establece que la Administración delimite áreas en el Plan Autonómico de Vivienda que, atendiendo al índice de ejecuciones hipotecarias, a razones de demanda y necesidad de vivienda y otras de orden social, sujeten a los derechos de tanteo y retracto este tipo de transmisiones forzosas.

El nuevo título se estructura como sigue:

**Título IX. “Los derechos de tanteo y retracto en determinadas transmisiones de viviendas”** (artículos 72 a 81)

**Capítulo I. Del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto** (artículos 72 a 78)

**Capítulo II. Delimitación de áreas** (artículos 79 a 80)

**Capítulo III. Adjudicación de las viviendas** (artículo 81)

**ARTÍCULO SEGUNDO. “MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA VIVIENDA PROTEGIDA Y SUELO”**

Este artículo, con las modificaciones que hace en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, introduce cambios puntuales en la regulación de algunas de las infracciones tipificadas para adecuar varios extremos a la defensa de los intereses generales que persigue la ley.

Para ello, tipifica como infracción grave la falta de ocupación de la vivienda por la persona titular, arrendataria o usuaria autorizada, o no darle a la misma el destino de domicilio habitual y permanente; y la falta de autorización preceptiva que haya de otorgarse o presentarse, en relación con la ocupación y uso de la vivienda. Además, califica como muy grave la no devolución por los promotores de las cantidades percibidas a cuenta en adquisición de viviendas protegidas cuando se resuelven los contratos o no se entregan las viviendas, y el incumplimiento del deber de posibilitar la ocupación de la vivienda por personas físicas que reúnan los requisitos, cuando la propiedad de las misma corresponde a personas jurídicas.

De igual modo, incluye la posibilidad de imponer multas coercitivas como forma de incentivar el carácter ejecutorio de los requerimientos de información, comunicación y colaboración regulados en la ley.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** Aplicación de los derechos de tanteo y retracto.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** Entrada en vigor.

### **III. Observaciones generales**

#### PRIMERA.-

La pérdida de la vivienda sigue siendo uno de los problemas sociales y económicos más importantes en Andalucía. Según los datos del Instituto Nacional de Estadística, sólo en el tercer trimestre de 2016, se han inscrito e iniciado 2.151 ejecuciones hipotecarias de viviendas de las que 1.263 eran ocupadas por personas físicas, en esta Comunidad Autónoma.

En ese sentido, se valora positivamente que mediante la presente norma se pretenda dar un nuevo impulso legislativo en forma de medidas, con la finalidad de adecuar el bloque de legalidad vigente a las exigencias que la coyuntura actual presenta, en la búsqueda de unas condiciones adecuadas para la protección del derecho a una vivienda digna, aspecto que viene siendo absolutamente necesario tras la crisis y el estallido de la burbuja inmobiliaria, que supuso para muchísimas personas, perder sus viviendas con motivo del alto desempleo y su imposibilidad de hacer frente al pago de sus hipotecas.

La Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, otorga reconocimiento legal a los planes de vivienda y suelo de ámbito autonómico y a los planes municipales de vivienda y suelo, estableciendo estas figuras como instrumentos de las Administraciones autonómica y municipal para concretar las políticas de vivienda y hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada en nuestra Comunidad. De igual manera, en dicha ley se recoge un aspecto pionero cual es la garantía de un límite en el esfuerzo familiar para acceder a una vivienda tanto en propiedad como en alquiler, siendo a ello a lo que habrían de destinarse fundamentalmente los recursos económicos disponibles, dado que es la piedra angular para atender a las necesidades reales de las familias en el acceso, protección y garantía del derecho a la vivienda.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2015, de 14 de mayo, que declaró inconstitucional y anuló los artículos 1.3, 25.5, 25.6 y 53.1 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, así como la disposición adicional segunda del Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda, supuso un paso atrás en la dirección que tomó la Comunidad Autónoma de Andalucía de dar amparo y proteger a las familias y personas

vulnerables privadas de un bien esencial y un derecho humano como es el acceso a una vivienda digna.

En la actualidad, dicha ley adolece de eficacia en su aplicación, ejemplo de lo cual es el reducido número de municipios que tienen aprobados sus respectivos planes municipales de vivienda, así como toda una batería de medidas que se contienen en la misma pendientes aún de desarrollo, entre las que se encuentra la puesta en marcha y funcionamiento del Registro de viviendas deshabitadas para la búsqueda de soluciones habitacionales a favor de las personas que se vean privadas de una vivienda como consecuencia de un proceso de ejecución hipotecaria o impago por alquiler, considerando que con ello se hubiesen evitado y evitarían muchos desalojos en nuestra Comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde este Consejo entendemos que la norma objeto de análisis es una herramienta más a añadir a la Ley Reguladora del derecho a la Vivienda en Andalucía, aunque su eficacia parece limitada y discreta para solucionar la situación de las familias que se encuentran en una situación de desahucio o para incrementar el parque público de vivienda, por el elevado consumo de recursos económicos que exigiría su aplicación frente a otras medidas ya vigentes. Además, pudiera existir el riesgo de que se creen falsas expectativas sobre la actuación generalizada de la Junta de Andalucía para comprar viviendas en situación de ejecución hipotecaria, lo que podría suponer un efecto contrario al que se persigue con ella.

Consideramos que lo prioritario en las ejecuciones hipotecarias es alcanzar acuerdos con las personas propietarias de las viviendas, como pueden ser la dación en pago o el alquiler social. Pero dado que la norma autonómica no puede invadir la competencia exclusiva del Estado en materia procesal, es por lo que el anteproyecto de ley prevé el ejercicio del tanteo y del retracto de la Administración tras la adjudicación o el lanzamiento de las personas ocupantes de la vivienda.

En relación con este aspecto, cabe traer a colación la existencia a nivel estatal del Código de Buenas Prácticas Bancarias en virtud de Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, cuyo grado de cumplimiento sigue siendo claramente insuficiente en la actualidad.

## SEGUNDA.-

En lo que respecta al contenido del anteproyecto, éste se presenta como una herramienta para mitigar las consecuencias desfavorables del actual escenario de ejecuciones hipotecarias para los grupos más desfavorecidos. Para ello, el anteproyecto pretende añadir un nuevo título a la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, relativo al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Junta de Andalucía para adquirir viviendas procedentes de ejecuciones hipotecarias. Igualmente, modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, para proceder a suplir las carencias que la práctica inspectora ha evidenciado.

Dichas modificaciones legales presentan tal carácter finalista y escasa homogeneidad que parecen más propias de una norma de menor rango que la propuesta, lo que hubiera permitido su aprobación y adaptación a ulteriores circunstancias sociales de manera más ágil, dado que tal y como se indica en la exposición de motivos, viene a dar respuesta a las exigencias que la coyuntura actual presenta, otorgando al anteproyecto de ley un marcado carácter finalista muy poco propio de perdurar en el tiempo que es lo que debe caracterizar a una norma con rango legal.

Otro aspecto a poner de relieve es que la norma, en su exposición de motivos, omite referencias a las últimas medidas que se han adoptado a nivel nacional en materia de protección de los deudores hipotecarios, especialmente en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, disposiciones que se deben tener presentes por su relación directa con la materia que nos ocupa.

Asimismo, en la memoria justificativa del anteproyecto de ley se echa en falta una valoración de las medidas vigentes en la actualidad en la materia y de las razones que motivan su falta de eficacia. Igualmente, hubiera sido deseable plantear un análisis de la eficacia de la gestión del Fondo Social de Viviendas y del parque público de vivienda de titularidad autonómica y municipal. En este sentido, habría que tener en cuenta que se trata de la gestión de un patrimonio disperso de titularidad pública al que convendría aplicar lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en cuanto que "...la evaluación de los programas y políticas públicas, en orden a la mayor transparencia de la gestión

pública, abarca y comprende no sólo el conocimiento de la actuación de los poderes públicos, sino también las motivaciones de ésta, el resultado de tales actuaciones, conocer y entender las medidas y su impacto sobre los posibles destinatarios, sus consecuencias jurídicas y económicas, así como su incidencia desde el punto de vista presupuestario y en el orden constitucional de distribución de competencias...".

De otra parte, el derecho de tanteo y retracto es un derecho reconocido en la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, sin embargo tampoco se arrojan datos, ni tan siquiera en la exposición de motivos, sobre la experiencia en el ejercicio de este derecho en los últimos años, lo cual sería de interés para valorar en su justo término el alcance y efectividad real que pudiera tener la medida propuesta.

#### TERCERA.-

Según informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que consta en el expediente de la norma, el presupuesto total destinado a esta política para el periodo 2016-2020 es de 14.240.000€ con los que según los cálculos de la citada Consejería, se podrían adquirir unas 95 viviendas en todo el periodo, unas 19 viviendas por año.

Es evidente que las previsiones presupuestarias contempladas en la memoria económica del anteproyecto de ley resultan del todo insuficientes, y en ese sentido, se solicita a la Consejería de Fomento y Vivienda una mayor dotación económica para la ejecución de las medidas que se impulsan, puesto que de lo contrario, poco o nada efectivas serán y desde luego, no se cumplirá con el fin esencial perseguido, cual es facilitar la permanencia de las familias afectadas en la vivienda, incrementar el parque público residencial de la Junta de Andalucía vinculado a políticas sociales y asegurar una oferta suficiente de viviendas en manos de la Administración Pública dirigidas a personas con especiales dificultades y vulnerabilidad.

Aunque seguimos inmersos en un contexto de estabilidad presupuestaria impuesto a nivel nacional, si la norma no viene acompañada de un presupuesto propio y suficiente, que dote a la Administración de la Junta de Andalucía de recursos adecuados para posibilitar la ejecución del derecho de tanteo y retracto para lograr la finalidad perseguida, no será más que otra norma con buenas intenciones pero ineficaz en la práctica, sin que se puedan beneficiar realmente



todas las personas afectadas y que están en riesgo de exclusión social por pérdida de su vivienda.

Cabe señalar que hace escasos meses se aprobó el Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 e, igualmente, este Consejo en su Dictamen 3/2016, advirtió de la insuficiencia presupuestaria para llevar a cabo las diferentes medidas contempladas en el mismo.

#### CUARTA.-

Esta nueva línea de actuación en materia de vivienda exige la modificación del reciente Plan Andaluz de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, ya que el anteproyecto normativo en sus artículos 72, 79, 80 y 81 establece una vinculación directa del desarrollo de la ley con el Plan de vivienda, quedando supeditada su efectividad a la delimitación de las áreas que deben definirse en el propio Plan autonómico.

En relación con ello, consideramos que la aplicación del derecho de tanteo y retracto no debe establecerse a través de la delimitación de zonas o áreas concretas, sino en función de la tipología de las viviendas que podrán ser objeto de tanteo y retracto, así como de las condiciones socioeconómicas de las personas titulares de las viviendas objeto de ejecución hipotecaria, puesto que de lo contrario, se estaría optando por una fórmula discriminatoria, que podría estigmatizar a las personas y a determinados barrios de la población.

La política de vivienda es también una política de integración social, siendo necesario que las viviendas sociales y las personas vulnerables se distribuyan por todas las áreas urbanas, lo que supondría una modificación del capítulo II en todos sus artículos (79, 80 y 81), así como del artículo 72 y de la parte II de la exposición de motivos en su párrafo segundo.

No obstante, si el legislador opta por mantener el texto en los términos actuales, las medidas que se establecen deben abordarse con carácter urgente, incorporando al texto normativo una disposición adicional que establezca un plazo para la modificación y adaptación del citado Plan Vivienda y Rehabilitación de Andalucía a lo previsto en el anteproyecto de ley, con el fin de que se posibilite su cumplimiento a la mayor brevedad, y teniendo en cuenta además que la propia

memoria económica que lo acompaña, contempla partidas presupuestarias desde el ejercicio 2016.

Por otro lado, el texto propuesto adolece, a su vez, de los necesarios mecanismos de coordinación con los municipios de las actuaciones de delimitación de las áreas en las que las transmisiones de viviendas derivadas de un procedimiento judicial o extrajudicial, o pago de deuda con garantía hipotecaria, queda sujeto al ejercicio derecho de tanteo y retracto por la Administración de la Junta de Andalucía, más allá de la mera comunicación para la suscripción de un acuerdo. En este sentido, también hacemos notar la ausencia, en el expediente de la norma, de un análisis de las actuaciones concertadas con los municipios destinadas a incrementar la oferta de viviendas públicas, de nueva construcción, con destino al alquiler social.

Asimismo se observa que con esta norma no se va incrementar sustantivamente el parque de viviendas vinculado a políticas sociales. Además, dicho parque de viviendas no debe estar supeditado al número de viviendas intervenidas por la Administración andaluza, sino que debe ser fruto de una verdadera política social de la misma, en la que deben intervenir varias Consejerías, y a nivel local, las administraciones a través de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, con un funcionamiento óptimo de los mismos.

En definitiva, se considera necesario abordar el desarrollo de una política integral de vivienda, cuyo instrumento principal sea el actual Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, actualizado conforme a lo previsto en esta norma, con un sistema de ayudas públicas en cuantía suficiente que sirva para garantizar el esfuerzo familiar máximo de rentas que la ley andaluza fija para acceder a una vivienda, y con la articulación de medidas efectivas que tengan como objetivo evitar las ejecuciones hipotecarias y la consiguiente pérdida de la vivienda. En la persecución de estos objetivos resulta fundamental potenciar los Registros Municipales de Demandantes de Vivienda, con mecanismos de actualización y coordinación permanentes entre las diferentes administraciones públicas implicadas, que permitan cumplir con el fin para el que fueron creados, así como la elaboración de un riguroso inventario de viviendas vacías que se localizan en nuestra comunidad para su uso y función social.



QUINTA.-

Junto con este primer objetivo que es la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, el Anteproyecto también tiene por objeto la modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo, introduciendo cambios puntuales en la regulación de algunas de las infracciones tipificadas para adecuar varios extremos a la defensa de los intereses generales que persigue la ley, lo cual se valora de forma positiva por este Consejo.

## **IV. Observaciones al articulado**

### **Artículo primero. Modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía**

#### **Artículo 72. Competencia y ámbito de aplicación**

En el apartado 4 se indica que el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto podrá recaer sobre cualquier vivienda, siendo compatible con otros derechos de adquisición preferente establecidos en la legislación vigente. El tratamiento de estos conceptos de derecho civil puede colisionar con las competencias exclusivas del estado español, tal como quedan establecidas en nuestra Constitución.

Por ello, consideramos necesario introducir dentro del precepto unos criterios o pautas que justifiquen el ejercicio de tales derechos a favor de la Administración de la Junta de Andalucía, toda vez que no se establece ninguna en la actual redacción de la norma.

#### **Artículo 76. Precio de la adquisición**

En relación con el apartado 2, consideramos que debe modificarse su contenido en el sentido de aportar mayor concreción al mismo, puesto que de lo contrario, la garantía que se desprende del texto resulta de un carácter voluntarista que puede llegar a generar una elevada incertidumbre por su indeterminación.

En este sentido, no se tiene en cuenta que el precio abonado como consecuencia de la transmisión puede estar supeditado a una serie de gastos de necesario abono, y la norma deja abierta la posibilidad de que existan gastos que tengan que ser abonados por el titular de la vivienda.

#### **Artículo 78. Notificación de transmisión**

Este artículo regula las notificaciones que deben realizar los órganos judiciales que hayan conocido de los procesos de ejecución hipotecaria de viviendas incluidas en las áreas de tanteo y retracto, así como los Registros de la Propiedad y las Notarías, y las autoridades administrativas a las que alude la norma. Sin embargo, constatamos una ausencia de plazo en todos los casos, lo que resta eficacia y efectividad a las propias notificaciones, que quedan "sine die", restando

garantías para que la Administración pueda ejercitar los derechos comprendidos en la norma.

Por ello, en aras de una mayor seguridad jurídica y efectividad del texto normativo, se interesa la inclusión de plazos para cada una de las notificaciones que contempla el citado artículo. Asimismo se propone que la comunicación se lleve a cabo en un plazo no superior al que se establece para las personas adquirentes.

## **Capítulo II. Delimitación de áreas (artículos 79, 80 y 81)**

Se reproduce lo expuesto en el apartado de observaciones generales con relación a que el derecho de tanteo y retracto se aplique en función de la tipología de viviendas que podrán ser objeto de tanteo y retracto, así como de las condiciones socioeconómicas de las personas titulares de viviendas objeto de ejecución hipotecaria, lo que hace necesaria una modificación de los artículos citados para su correspondiente adaptación, sustituyendo la referencia a la delimitación de áreas por “tipología de las viviendas y características socioeconómicas de las personas titulares de la vivienda.”

### **Artículo 80. Procedimiento para la delimitación de áreas**

En el apartado 3 se señala la comunicación sobre la delimitación de las áreas de tanteo y retracto que la consejería con competencias en materia de vivienda realizará a los Juzgados Decanos de los partidos judiciales afectados, a los Decanatos del Colegio de Registradores y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Sin embargo, desconocemos a qué efectos se realizará esta comunicación y la obligación que se derivará de la misma. Por ello concluimos que, en aras de una mayor aclaración y precisión del contenido de este artículo, el apartado debe completarse en el sentido expuesto, si bien, adaptando su contenido a lo indicado en la alegación anterior de manera que en vez de a áreas, se atienda a la tipología de las viviendas y a las condiciones socioeconómicas de las personas titulares de las viviendas.



## **Artículo segundo. Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo**

### **Cuatro. Párrafo e) del artículo 20**

Estando de acuerdo con el objetivo de esta modificación, sin embargo la redacción resulta farragosa y difícil de entender, por lo que debería simplificarse y concretarse, al objeto de aportar mayor claridad a su contenido. En particular, en cuanto al plazo de tres meses que se establece “sin causa justificada”, respecto a su forma de acreditación, alcance y efectos, dado que dicha circunstancia es determinante para su calificación como infracción muy grave.

### **Cinco. Nuevo apartado 5 del artículo 21**

Se estima conveniente especificar que las multas coercitivas que se establecen se impondrán “por cada vivienda”, a fin de evitar que se aplique la misma cuantía cuando la acción u omisión requerida afecte a más de una vivienda.



## V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida de que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

Sevilla, 23 de enero de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA



Edo. Ángel J. Gallego Morales



Edo. Alicia de la Peña Aguilar